

La prescripción de la acción en materia penal juvenil: jurisprudencia reciente

Si bien la prescripción de la acción está regulada en forma particular en la Ley de Justicia Penal Juvenil, lo cierto es que la misma comparte con el Derecho Penal de adultos ciertos caracteres, tales como su concepto, función y ubicación que tiene el instituto en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, podemos partir, para ensayar la elaboración de una definición, de los conceptos vertidos por la Sala Constitucional en el voto 4397-99 del 8 de junio de 1999, al analizar ese tribunal la prescripción en el Derecho Penal de adultos, resolución en la cual esa cámara indicaba que la prescripción es "...un límite a la potestad punitiva del Estado, que se aplica a modo de sanción a consecuencia de la inactividad (procesal) en un determinado plazo (...) teniendo como consecuencia que conlleva una extinción de la acción penal..."

La prescripción implica la extinción de la acción, como resultado de la inercia del Estado en sus facultades persecutorias, de allí su importancia en relación con la seguridad jurídica que todo ordenamiento debe buscar y que, en el caso, tiene relación con la garantía que el ciudadano debe tener de que no estará expuesto ad perpétuam, de manera indefinida, a la potestad punitiva de los aparatos represivos.

En el caso concreto de la materia penal juvenil, las reglas generales en cuanto a prescripción están contenidas en el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil¹, mas la existencia de esta norma –y de otras dos que analizaremos *infra*– en el citado cuerpo legal, no ha sido suficiente para evitar que se hayan dado hasta ahora, en sede jurisdiccional, interpretaciones diversas y, con frecuencia, opuestas (que en esta breve monografía nos proponemos estudiar) sobre el tema, lo cual es normal cuando los operadores jurídicos aplican legislaciones nuevas como la relacionada, ejercicio que implica ir delineando y afinando cada uno de los institutos contenidos en las mismas.

En efecto, la jurisprudencia que se ha producido en el curso del último año² en el seno del Tribunal Superior Penal Juvenil (T.S.P.J.) y en el del Tribunal de Casación Penal (Trib. de Cas.) acerca del tema de la prescripción de la acción en el Derecho Penal aplicable a los adolescentes, ha sido muy variable.

En un primer voto, el de las 14:00 horas del 31 de julio del año 2000, el T.S.P.J. estudió el tema, concluyendo, con base en el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil³, que al existir normativa expresa sobre el tema en este cuerpo legal, no es aplicable en materia de responsabilidad penal de

* Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica. M.Sc. en Criminología por la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica). Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.C.R.

1. "La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses. Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso."
2. El período de estudio seleccionado abarcó resoluciones dictadas entre julio del año dos mil y agosto del año dos mil uno.
3. "En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal."

los adolescentes, como normativa supletoria, el Código Procesal Penal.

En esa misma resolución, el T.S.P.J. analizó también el tema de las causas de interrupción y de suspensión de los plazos de prescripción que la Ley de Justicia Penal Juvenil prevé, contenidas aquéllas en los artículos 65 y 89 (conciliación y suspensión del proceso a prueba, respectivamente) y la suspensión del plazo de prescripción, según el tribunal, en el numeral 50, cuyo tenor se transcribe de seguido:

"Si el hecho investigado es atribuido a un menor de edad ausente, se recabarán los indicios y evidencias y, si procede, se promoverá la acción. Iniciada la etapa de investigación, el Ministerio Público podrá continuar con las demás diligencias hasta concluir esta etapa y ordenar la localización del menor de edad, para continuar la tramitación de la acusación. Si es posible concluir la investigación, solicitará la apertura del proceso y pedirá al Juez que ordene localizar al menor de edad. El proceso se mantendrá suspendido hasta que el menor de edad comparezca personalmente ante el Juez Penal Juvenil."

Al respecto, es menester mencionar que el tribunal, de manera atinada y correcta, enmendó el error cometido al haber considerado que el legislador quiso establecer una causa de suspensión del plazo de prescripción con la norma recién transcrita, en un voto emitido menos de un mes después, a saber, el de las 14:00 horas del 21 de agosto del año 2000, en el que, de forma acertada, concluyó que tal numeral prevé simplemente la suspensión de los procedimientos cuando la persona menor de edad no sea habida, y no la suspensión del plazo de prescripción.

Otra conclusión a la que llegó el tribunal fue que la rebeldía no es una causa de suspensión del plazo de prescripción, como lo es en el caso de los indicados mayores de edad, según se desprende del artículo 34f del Código Procesal Penal, puesto que, según los jueces que a la sazón integraron el tribunal, el artículo que regula el tema de la rebeldía en la Ley de Justicia Penal Juvenil, el 32, no la contempla como tal.

Como puede observarse, gran parte de la discusión, según se puede derivar de la resolución acá mencionada, gira en torno de la aplicación supletoria de normas de otros cuerpos legales, punto cuya problemática ya se ha estudiado en relación con otros institutos del Derecho Penal Juvenil, sobre todo cuando se han querido importar del derecho aplicable a los mayores de edad, ciertos mecanismos, a veces más represivos, que, suponemos, el redactor quiso excluir del derecho relativo a las personas menores de edad en conflicto con la norma penal, por la naturaleza particular de este; hubo, por ejemplo, una larga serie de pronunciamientos sobre el tema de los requisitos materiales de la detención provisional, cuya lista (artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil)⁴ quiso ser ampliada por ciertos votos del T.S.P.J., a pesar de la jurisprudencia obligatoria de la Sala Constitucional que estableció, desde vieja data, que el sistema era uno de *numerus clausus*. Así, de manera garantista, la jurisprudencia dominante del tribunal, lo mismo que los fallos de la Sala, consideraron improcedente la inclusión del criterio de la reiteración delictiva como causal justificante de la prisión preventiva en esta materia⁵. Transcribimos de seguido parte del voto 96-99 de las 14:27 horas del 27 de agosto de mil novecientos noventa y nueve del T.S.P.J., por ser de interés en relación con el tema de las fuentes supletorias:

"En cuanto al peligro de reiteración delictiva como circunstancia para disponer la detención provisional: (...) Este criterio deber ser aclarado, toda vez que el mismo tiene su origen en una errónea comprensión de las diversas relaciones que se dan entre las normas procesales y de los principios que rigen la teoría general del proceso. En efecto, la aplicación del criterio del peligro de reiteración delictiva en sede penal juvenil ha sido justificada bajo la argumentación de que la misma es posible en virtud de la aplicación del artículo 239b in fine del Código Procesal Penal, es decir, por remisión a otro cuerpo legal y por aplicación, suponemos, del artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Sin embargo, tal operación, que en correcta doctrina procesal es conocida como *integración de las normas procesales*, es de aplicación solamente cuando existen lagunas ju-

4 "El Juez Penal Juvenil podrá decretar, a partir del momento en que se reciba la acusación, la detención provisional como una medida cautelar, cuando se presenten las siguientes circunstancias: a) Exista el riesgo razonable de que el menor de edad evada la acción de la justicia. b) Exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba. c) Exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo..."

5. Sobre el tema, se puede ver el voto 3612-96 de las 14:39 h del 16 de julio de 1996 de la Sala Constitucional.

ridicas (Ricardo LEVENE: *Manual de Derecho Procesal Penal*, Depalma, Buenos Aires, mil novecientos noventa y tres, página ciento cuarenta y uno in fine), las cuales pueden cubrirse con la misma ley –lato sensu–, mediante lo que CARNELUTTI denomina *autointegración* (citado por LEVENE, *op. cit.*, páginas ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos). Así, será posible utilizar tal mecanismo cuando el cuerpo legal (...) guarde silencio sobre el tema procesal relacionado, que no es el caso de las circunstancias que permiten decretar la detención provisional en materia penal juvenil, toda vez que la ley especial que rige la materia contiene una norma expresa que establece de manera taxativa las causas por las que se puede disponer la medida cautelar, a saber, el artículo 58...”

El tema de la prescripción de la acción en materia penal juvenil también ha sido abordado por el Trib. de Cas., notoriamente en el voto 2000-860 del 3 de noviembre del año 2000, en el que la mencionada cámara estableció que no es posible aplicar supletoriamente los artículos 31b ni 33a del Código Procesal Penal (que establecen un plazo de prescripción de la acción de dos años para los delitos castigados con pena no privativa de libertad y la interrupción del plazo con la primera imputación formal de los hechos al indiciado, respectivamente), dado que, entre otras cosas, tal y como exponía el T.S.P.J., ya en 1999, la aplicación de normas supletorias es posible solo cuando en el cuerpo legal relacionado hay silencio en cuanto a determinado instituto.

Mas la casación también profundizó en cuanto al tema de las causales de interrupción y de suspensión de los plazos de prescripción de la acción, partiendo del razonamiento explicado en el párrafo precedente e introduciendo un elemento nuevo en relación con esta. En efecto, concluyó el Trib. de Cas., tal y como lo había hecho ya antes el T.S.P.J., que no es posible introducir causas de interrupción del plazo contenidas en la legislación de adultos, pues la Ley de Justicia Penal Juvenil tiene las propias, pero, he aquí la novedad, establece que, al no preverse en esta ninguna causa de suspensión del plazo, debe aplicarse, por imperio de su artículo 9, el numeral 34 del Código Procesal Penal “...en lo que hace (sic) a los casos en

que la acción penal no puede promoverse ni continuar por razones legales o de constitucionalidad, de delitos cometidos por funcionarios públicos en tanto ocupen el cargo y no se inicie proceso en su contra –si se pudiera dar el caso–, de delitos que rompan el orden constitucional y hasta su restablecimiento, de un proceso de extradición activa, de suspensión del ejercicio de la acción penal por la aplicación de un criterio de oportunidad, o de rebeldía del imputado por un término igual al de la prescripción de la acción penal...”⁶

Este aspecto de la suspensión del plazo de prescripción de la acción así desarrollado por el Trib. de Cas. plantea conflicto con reciente jurisprudencia del T.S.P.J., según la cual no cabe aplicar supletoriamente la normativa sobre suspensión contenida en el Código Procesal Penal. En efecto, en el voto 131-2001 de las 11:15 h del 8 de agosto del año 2001, el T.S.P.J. razonó que el legislador “...se representó el problema de la prescripción de la acción penal, y optó por darle solución mediante la interrupción de la misma, y no de su suspensión (sic)...”, conclusión de la cual extrae como consecuencia el Tribunal Superior, que no existen causas de suspensión en materia penal juvenil ni se pueden importar las mismas del derecho de adultos, tal el caso de la rebeldía, con lo que retoma un criterio que ya se había esbozado, aun de forma somera, en el voto 91-2000 del 31 de julio del año 2000, también del T.S.P.J., cuyo elemento más interesante es el argumento en el sentido de que, en la regulación expresa del instituto de la rebeldía que prevé la Ley de Justicia Penal Juvenil, a saber, el artículo 32, no se hace referencia alguna a su naturaleza de causa de suspensión del plazo de prescripción, por lo que no es correcto considerarla como tal.

Como puede observarse, los criterios han sido, a veces, muy disímiles. Por otra parte, en los fallos estudiados no se hizo referencia alguna a jurisprudencia de la Sala Constitucional, que, conociendo casos relacionados con Derecho Penal de adultos, ha analizado el tema.

En su voto número 856-2001 de las 15:18 h del 31 de enero del año 2001, el tribunal constitucional razona respecto del tema, especialmente en el sentido de que la prescripción de la acción es un instituto

6. Otros votos del Trib. de Cas. sobre el tema y que fundan su criterio en el fallo citado son el 2000-88 del 10 de noviembre del año 2000 y el 2000-915 del 24 de noviembre del año 2000.

que, por su naturaleza, limita en sus facultades al juez, a la hora de hacer interpretaciones acerca de sus alcances.

En la citada resolución explica la Sala, respecto de la naturaleza de la prescripción de la acción, que la misma constituye un problema de política criminal "...por lo que corresponde al legislador su definición y delimitación (...) el diseño de los plazos de prescripción de los delitos, su forma de computarse, las causas de suspensión e interrupción y demás aspectos relacionados, forman parte de la política criminal que comprende el conjunto de decisiones relativas a los instrumentos, reglas, estrategias y objetivos que regulan la coerción penal, que son definidos dentro del marco general de la política global del Estado..."

De los votos sobre el tema que la Sala Constitucional ha emitido se desprende, entre otras cosas, que es una potestad exclusiva del Poder Legislativo establecer las pautas en cuanto a prescripción de la acción. En ese sentido, sectores amplios de la doctrina han llamado la atención sobre el hecho de que toda jurisprudencia que no tenga en cuenta tal cosa, violenta el principio de división de poderes.

Hemos querido hacer referencia a estos aspectos, contenidos en la jurisprudencia del tribunal constitucional, al final de estas líneas, dado que, como está claro, todo criterio que intentemos llevar adelante en sede jurisdiccional debe partir, tal cual se ha explica-

do, del hecho de lo limitado del margen con que cuenta el juez en el ámbito de la interpretación e integración de las normas relacionadas con el tema y, por supuesto, en el de la aplicación supletoria de legislación, sin dejar de tener en mente a la hora de resolver al respecto, los preceptos que se derivan de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las Reglas de Pekín, especialmente, por supuesto, el del interés superior del niño.

Pero tal cosa no debe servir como justificante para obviar el hecho de que el nuevo paradigma que se deriva de los instrumentos citados implica también la responsabilización de la persona menor de edad (con todo lo educativo que tal cosa resulta ser para el adolescente como sujeto en formación), aspecto que debe tomarse en cuenta si se piensa, alguna vez, en llevar a cabo cambios en la normativa relacionada que pretendan modificar el estado de cosas, verbigracia, en cuanto tiene que ver con las sanciones procesales a que debe ser sometido todo sujeto reacio a sujetarse a la acción de la justicia. La importancia de este aspecto adquiere dimensiones mucho mayores en el Derecho Penal Juvenil, por la trascendencia que el sistema represivo tiene como instrumento mediante el cual se busca, entre otras cosas, que el adolescente infractor introyecte normas de convivencia, entre las que se encuentra, necesariamente, la de la búsqueda de solución a los conflictos de intereses mediante el justo sometimiento de los mismos al aparato jurisdiccional.